

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0156.

REFE : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.  
DTE : KAREN MARGARITA MONTOYA MEJIA.  
DDO : JAVIER ARMANDO ARCIA ARBOLEDA.  
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00079-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Por su parte, dispone el numeral 2° del artículo 114, ibídem, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Pues bien, revisado el documento aportado por la demandante como título ejecutivo (acta de conciliación judicial), se observa, que el mismo adolece de la respectiva constancia de ejecutoria, lo que le resta merito ejecutivo al documento aportado. Por lo anterior, deberá la parte demandante, aportar el título ejecutivo que reúna las características aquí mencionadas.

Aunado a lo anterior, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Dispone además, el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, que el interesado en la notificación personal deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En este caso en concreto la parte demandante aporta una dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado, sin realizar la manifestación de que trata la norma en cita, esto es, informar bajo la gravedad de juramento que la dirección aportada pertenece o es la utilizada por el demandado, expresar la forma como obtuvo el conocimiento de dicha situación y aportar alguna constancia que acredite si quiera sumariamente que la dirección electrónica reportada pertenece al demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

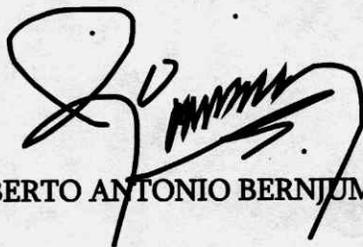
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN MARGARITA MONTOYA MEJIA en contra del señor JAVIER ARMANDO ARCILA ARBOLEDA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

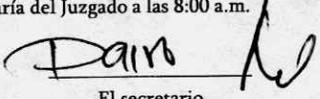
**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia la señora KAREN MARGARITA MONTOYA MEJIA, en calidad de representante legal del menor THOMAS ARCILA MONTOYA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>050</u> fijado hoy <u>26/05/2011</u>, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>El secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------